



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

“LEY QUE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CIGARRILOS Y OTROS DERIVADOS DEL TABACO EN DEPENDENCIAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS PUBLICAS DEL ESTADO BARINAS”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce la importancia que tiene para la sociedad y de manera especial para la juventud el deporte y la recreación, por lo tanto consagra el derecho que tiene toda persona al deporte y la recreación como prácticas que influyen y determinan la calidad de vida tanto individual y colectivamente, de allí que el Estado asuma el deporte y la recreación como política, que debe planificarse, orientarse y atenderse como materia prioritaria tanto en la educación y salud pública. En atención a este mandato constitucional, los Legisladores y Legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Barinas, de manera responsable quieren no solo dar respuesta a situaciones que contradicen el precepto constitucional referido, como es el hecho que existiendo en el Estado Barinas, una infraestructura deportiva de carácter pública, para la práctica de diferentes disciplinas deportivas, cuya finalidad es el desarrollo y crecimiento del deporte y la recreación tanto a deportistas y a la comunidad, en esa infraestructura deportiva sea permitido el expendio, tenencia y consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, chimó y otros derivados del tabaco, productos que causan daños y genera dependencias irreparables que pueden derivar hacia conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales a sus consumidores; lo que no hace posible esa calidad de vida, que para el beneficio individual y común acertadamente plasmó el constituyente patrio en nuestra Constitución Bolivariana.



Así las cosas, siendo tal situación de eminente preocupación para los integrantes del Parlamento Regional, más aún entendiendo que la misma tiende a agravarse cuando se observan datos estadísticos que reflejan que gran parte de los consumidores se ubican en la población joven, debido a su vulnerabilidad psicológica y física, aunado al falso éxito social capitalista que se siembra a través de la publicidad abierta o subliminal, se requiere de una política decidida y fuerte en el marco legal con el objetivo de evitar dentro de las dependencias e instalaciones deportivas el expendio y el consumo de los productos que señala la presente ley; esta política garantiza su eficacia en lo social, si la misma es reforzada con la participación y la educación a la población, así como de la promoción constante de hábitos de vida saludable.

De igual manera, no se puede obviar el hecho que las instalaciones deportivas públicas, fundamentan la inversión presupuestaria y financiera por parte del Estado, con el fin que las mismas sean los escenarios propicios para el deporte y la recreación, este último concepto involucra al espectador como parte de la actividad deportiva; ahora bien, espectador connota participación familiar y social, es decir se trata de un colectivo o público integrado en la mayoría de los casos por ese grupo humano, a quien la ley le da un tratamiento preponderante: los niños, niñas y adolescentes, que por mandato de ley es prohibido el contactarlos entre otros, con los productos que trata la presente ley, así mismo, al permitirse el expendio, consumo y tenencia de estos productos, que científicamente está demostrado alteran las emociones y conductas en la persona, en nada se contribuye en lo cultural y educativo con los futuros ciudadanos y ciudadanas de nuestro estado, en la enseñanza y la formación de una vida sana, sin vicios para que en un futuro inmediato, sea puesta al servicio de los más nobles principios y propósitos colectivos.

La presente Ley, está estructurada de la manera siguiente: Ocho (08) Capítulos, que contienen un total de Veintisiete (27) Artículos, organizados técnicamente como a continuación se señala: Capítulo I, Disposiciones Generales, comprende del artículo 1° al 5°; Capítulo II, Obligaciones de los Organizadores de Actividades y Espectáculos Deportivos, del artículo 6° al 8°; Capítulo III, De la Permanencia en las Instalaciones Deportivas Públicas, del artículo 9° al 11°; Capítulo IV, De las Obligaciones en las Dependencias Públicas, del artículo 12° al 14°; Capítulo V, Educación y Cultura Contra el Consumo de Bebidas Alcohólicas, El Tabaco y sus Derivados, del artículo 15° al 16°; Capítulo VI, Del Poder Popular y la Participación Ciudadana, del artículo 17° al 19°; Capítulo VII, De las Sanciones, del artículo 20° al 25° y Capítulo VIII, Disposiciones Finales, artículos 26° y 27°.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY QUE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CIGARRILOS Y OTROS DERIVADOS DEL TABACO EN DEPENDENCIAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS PUBLICAS DEL ESTADO BARINAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La presente Ley, tiene por objeto, prohibir el expendio, tenencia, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, chimó y otros derivados del tabaco, en las instalaciones deportivas públicas y en el área perimetral de las mismas, a los fines de garantizar el orden público, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia pacífica en las competencias y espectáculos deportivos.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las instalaciones deportivas públicas nacionales, estatales y municipales, así como en sus áreas perimetrales, que se encuentren en jurisdicción del Estado Barinas.

ARTICULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se tendrá por alcohol y tabaco, toda sustancia estimulante de lícito comercio, que administrada al organismo humano, es capaz de generar dependencia, alteración en el comportamiento con efectos gravemente nocivos para la salud y el bienestar social.

ARTICULO 4.- La máxima Autoridad o Funcionario con responsabilidad de dirección de las Instalaciones Deportivas Públicas nacionales, estatales o municipales ubicadas en territorio del Estado Barinas, será responsable de la aplicación de la presente Ley, en sus respectivas dependencias.



CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE COMPETENCIAS Y ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 5.- Toda persona natural o jurídica, que organice competencias o espectáculos deportivos en las instalaciones deportivas públicas, que para tal fin existan en territorio del Estado Barinas, está en la obligación de adoptar las medidas pertinentes para evitar el expendio, consumo, tenencia y distribución de bebidas alcohólicas, cigarrillos, chimó y otros derivados del tabaco; pudiendo solicitar la cooperación de la fuerza pública de ser necesario.

ARTICULO 6.- Toda persona natural o jurídica, que organice competencias o espectáculos deportivos, deberá prestar la máxima colaboración a los órganos de seguridad y orden público, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 7.- Toda persona natural o jurídica, que organice competencias o espectáculos deportivos, debe implementar mecanismos para verificar que los envases de bebidas que se introduzcan o se expendan en las instalaciones deportivas públicas, no contengan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 8.- Los artículos contenidos en el presente Capítulo, no serán aplicables, cuando se trate de competencias o espectáculos de "Toros Coleados", correspondiéndole a la Asociación de Coleo respectiva o a la persona natural o jurídica que organice la actividad, la tramitación del permiso ante los órganos competentes en materia de expendio y consumo de los productos que trata la presente Ley, y de igual manera garantizar la seguridad, tranquilidad y el comportamiento ciudadano de participantes y espectadores.

CAPITULO III.

DE LA PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 9.- La permanencia de personas o espectadores en las instalaciones deportivas públicas, en donde se realicen actividades o espectáculos deportivos, está sujeta a:

- No ingerir bebidas alcohólicas.
- No consumir cigarrillos, chimó u otros derivados del tabaco.
- No perturbar la tranquilidad y el disfrute de otros espectadores.

ARTÍCULO 10.- Todo infractor o infractora a lo dispuesto en el artículo anterior, será inmediatamente expulsado o expulsada de la instalación deportiva por parte de los Órganos de Seguridad, sin perjuicio de la imposición de sanciones posteriormente aplicables.



ARTÍCULO 11.- Todo espectador o espectadora de una actividad o espectáculo deportivo, está en la obligación de colaborar con la autoridad competente, para la realización de controles que se lleven a cabo, en los accesos a las instalaciones deportivas públicas.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

ARTICULO 12.- Es obligación de la autoridad o funcionario públicos que señala el artículo 4° de la presente Ley, adoptar medidas de control y fiscalización que garanticen el cumplimiento del objeto de esta ley, en las dependencias públicas bajo su responsabilidad.

ARTICULO 13.- La autoridad o funcionario público a que refiere el artículo 4° de la presente Ley, deben informar las prohibiciones contenidas en esta ley, utilizando para ello carteleras, carteles, avisos o cualquier otro medio que considere cumpla tal cometido, colocando rótulos o avisos en las taquillas y lugares visibles en las instalaciones deportivas públicas.

ARTICULO 14. Los órganos de seguridad pública, de manera especial los efectivos de la Policía del Estado Barinas, adoptaran todas las medidas para colaborar con la autoridad o funcionario público que señala el artículo 4ª de la presente Ley, para el cumplimiento de la misma.

CAPITULO V.

EDUCACION Y CULTURA CONTRA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EL TABACO Y SUS DERIVADOS.

ARTICULO 15.- Para el cumplimiento de contenido de la presente ley, en especial lo señalado en el artículos 1°, los Órganos del Poder Ejecutivo del Estado Barinas, competentes en materia de Educación, Cultura y Deporte, deben considerar dentro de sus planes y programas lo siguiente:

- 1) Campañas de información en los centros educativos, en cuanto a los riesgos que implica el consumo de bebidas alcohólicas, el cigarrillo, el chimó y otros derivados del tabaco.
- 2) Campañas a través de los medios de comunicación comunitarios o alternativos, de los diferentes grupos culturales de la región, dirigidas a crear y desarrollar generaciones de no consumidores de los productos que señala la presente ley.



- 3) Realizar talleres en torno al derecho que asiste a la población no fumadora de poder vivir sin la contaminación ambiental causada por el humo del cigarrillo y otros derivados del tabaco.
- 4) Realizar representaciones teatrales para adultos y especialmente para niños, niñas y adolescentes, cuya temática aborde los diferentes problemas físico-sicológicos, que puede originar el consumo de los productos señalados en esta ley.
- 5) Efectuar jornadas educativas a grupos de mujeres embarazadas y madres lactantes, con la finalidad de informarles en cuanto al riesgo que puede sobrevenir por el consumo de los productos señalados en la presente ley.
- 6) Realizar constantemente programaciones culturales-deportivas, cuyo objeto sea la lucha contra el consumo de bebidas alcohólicas, chimó, cigarrillo y demás derivados del tabaco.

ARTICULO 16.- En el sistema educativo estatal, será obligatorio diseñar y cumplir programas preventivos contra el consumo de bebidas alcohólicas, chimó, cigarrillo y demás derivados del tabaco.

CAPITULO VI.

DEL PODER POPULAR Y LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 17.- Los Consejos Comunales como expresión del Poder Popular, a través de sus voceros, así como todo ciudadano o ciudadana, están en el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente ley, todo ello en atención a los principios de cooperación y corresponsabilidad, respectivamente.

ARTICULO 18.- En atención a lo establecido en el artículo anterior todo ciudadano y ciudadana, tiene la facultad para denunciar ante el funcionario público competente, el incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Todo ciudadano o ciudadana, puede solicitar a la Autoridad o Funcionario señalado en el artículo 4º de la presente Ley, la información que oriente sobre el contenido de la misma.

CAPITULO VII.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 20.- Los directores, responsables, administradores, propietarios,



poseedores, empleados o cualquier persona responsable de los establecimientos y espacios identificados en el artículo 1, que incumplan las obligaciones derivadas de esa norma, serán sancionados con multa desde cuatro (04) unidades tributarias hasta cincuenta (50) unidades tributaria. Todo consumidor de tabaco, cigarrillos, chimo y bebidas alcohólicas, que incumpla las prohibiciones previstas en el artículo 9, será sancionado con multa desde una (1) unidad tributaria hasta veinte unidades (20) tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración deberá imponer la multa que resulte del término medio, aumentándola o disminuyéndola en función a las condiciones atenuantes o agravantes apreciadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son condiciones atenuantes, entre otras:

- La colaboración prestada por el presunto infractor durante la investigación;
- La asistencia voluntaria a cursos o charlas a las que alude el artículo 14 de esta Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: Son condiciones agravantes, entre otras:

- La reincidencia;
- El riesgo ocasionado al derecho a la salud de las personas;

Artículo 21: Toda persona afectada en sus derechos por el consumo de cigarrillos en espacios públicos deportivos abiertos y cerrados en contravención a la presente Ley, podrá solicitar al responsable del establecimiento la adopción de medidas tendentes a asegurar su derecho a la salud. Si no obtuviere una respuesta satisfactoria, podrá solicitar al Intendente de Seguridad Municipal de la localidad el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 22.- El producto de las multas que se impongan conforme al contenido del presente título, ingresará a la Hacienda Pública del Estado Barinas, a través de la Tesorería General del Estado, quien expedirá la planilla de liquidación correspondiente,

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo del Estado Barinas, deberá asignar el monto de lo recaudado por la aplicación de las multas contempladas en la presente ley, a programas que señala el artículo 15° de esta ley.

ARTICULO 24.- Los Órganos de Seguridad del Estado, velaran por el cumplimiento de la presente ley, utilizando para ello la fuerza pública, si así lo exigen las circunstancias.



CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- La presente Ley, entrará en vigencia al momento de su Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas,

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los 02 (02-08-12.) días del mes de AGOSTO del año 2012. Año 202º de la Independencia y 153 de la Federación.

Legisladores:

**LEG. MIGUEL ANGEL LEÓN
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS**

**LEG. ELENA ANGULO
Vicepresidenta**

**LEG. KATIUSKA ANGULO.
Miembro**

**LEG. LUIS RODRIGUEZ
Miembro**

**LEG. AMELIA SALGUERA
Miembro**

**LEG. ROGER GUTIERREZ
Miembro**

**LEG. VICENTE UZCATEGUI
Miembro**

**LEG. NINFA C. DE SAYAGO.
Miembro**

**LEG. LORENZO SATURNO
Miembro**

**ING. MARCOS DUGARTE
SECRETARIO DE CÁMARA**